

InDret

Dos veces en la misma piedra

***Comentario al Auto de la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal
Supremo de 21 de octubre de 2002***

Carlos Gómez Ligüerre
Facultad de Derecho
Universitat Internacional de Catalunya

Working Paper nº: 125
Barcelona, enero de 2003
www.indret.com

La historia se repite. Casi un año después del Auto de la Sala especial de Conflictos de Competencia de 27 de diciembre de 2001 (Carlos Gómez, [“Cambio de vía. Auto de la Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001”](#), InDret 4/2002), el Auto de la Sala especial de 21 de octubre de 2002 ha resuelto, de nuevo a favor de la jurisdicción civil, en un caso en que la víctima había demandado a RENFE y a su compañía aseguradora, “Mapfre Seguros Generales, SA”.

El Auto es parco en el relato de los hechos. La víctima demandó ante la jurisdicción civil a la Compañía ferroviaria y a su aseguradora por los daños que sufrió al apearse de un vagón del tren en que viajaba. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona se declaró incompetente. El asunto corrió idéntica suerte cuando la demandante lo planteó ante el Juzgado de lo Contencioso núm. 6 de esa misma ciudad.

La ponencia del magistrado Xavier O’Callaghan Muñoz recoge los argumentos del Auto de 27 de diciembre de 2001:

“La responsabilidad patrimonial de RENFE debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa (...) Sin embargo, si se demanda conjuntamente a RENFE y a una compañía aseguradora, la jurisdicción competente es la civil. El perjudicado no puede ser obligado a seguir dos procesos ante dos jurisdicciones diferentes, por lo que, conforme al artículo 9.2 LOPJ, por la *vis atractiva*, es ésta la jurisdicción competente” (Fundamento de Derecho 3º).

El aseguramiento privado de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas plantea problemas procesales y de legislación aplicable. ¿Cómo conciliar las reglas contenidas en los artículos 9.4 LOPJ y 2.e) LJCA –que reservan a la jurisdicción contencioso-administrativa todos los procesos en que se demande a una Administración pública- con, por ejemplo, la acción directa de la víctima contra la aseguradora de Administración? Si la jurisdicción competente en esos casos es la civil, como declara el Auto, ¿dónde queda la responsabilidad objetiva de las Administraciones públicas? La cuestión ya ha sido analizada en InDret (Carlos Gómez, [Jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual](#), InDret 2/2001 y [Sobre la posibilidad de que la víctima ejercite la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración pública](#), InDret 3/2001) la acción directa contra la aseguradora de la Administración pública) y recientemente por Juan Manuel Busto Lago en el *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, (coordinado por Fernando Reglero Campos), Pamplona, 2002, págs. 1425 a 1530 y por María Jesús Montoro Chiner y María Concepción Hill Prados, *Responsabilidad patrimonial de la Administración y contrato de seguro*, Atelier, Barcelona, 2002.

El Auto comentado (y su precedente de diciembre de 2001) van más allá de las cuestiones planteadas, pues afirma que: a) la responsabilidad de RENFE es la propia de las Administraciones públicas y b) cuando la víctima había demandado conjuntamente a una Administración pública y a su compañía aseguradora, la jurisdicción competente es la civil. Un oxímoron que no facilita la solución de los problemas ligados al aseguramiento de la

Administración. ¿De qué sirve afirmar que RENFE responde ante la jurisdicción contencioso-administrativa si en todos los casos en que se la demande junto a su aseguradora lo hará ante la jurisdicción civil?

Así lo ha mantenido, sin embargo, en dos ocasiones la Sala especial de Conflictos de Competencia de nuestro Tribunal Supremo. Hemos tropezado dos veces en la misma piedra y los candidatos a demandantes de la Administración pública disponen de una fórmula para llevar el asunto a la jurisdicción civil, huir del procedimiento administrativo y cobrar una indemnización con cargo al seguro privado del servicio público. Tras diez años de cambios legales, la responsabilidad objetiva de la Administración es declarada en ruina por sus propios constructores. Para este viaje no hacían falta semejantes alforjas.

[Auto \(versión publicada por Diario Médico, www.diariomedico.com\)](http://www.diariomedico.com)